

Año CXXI

Panamá, R. de Panamá jueves 22 de diciembre de 2022

N° 29687-D

CONTENIDO

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Decreto Ejecutivo N° 46
(De jueves 22 de diciembre de 2022)

QUE CREA LA OFICINA DE EQUIPARACIÓN DE OPORTUNIDADES EN EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Decreto Ejecutivo N° 66
(De jueves 22 de diciembre de 2022)

QUE REGLAMENTA LA LEY 38 DE 2 DE DICIEMBRE DE 2014, QUE ESTABLECE LA ENSEÑANZA OBLIGATORIA DE LA EDUCACIÓN AMBIENTAL Y LA GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGO DE DESASTRES, Y DICTA OTRA DISPOSICIÓN

Decreto Ejecutivo N° 67
(De jueves 22 de diciembre de 2022)

QUE CONCEDE LA AUTORIZACIÓN PROVISIONAL DE FUNCIONAMIENTO POR UN PERIODO DE SEIS AÑOS A LA UNIVERSIDAD PARTICULAR DENOMINADA UNIVERSIDAD ABIERTA DE ESTUDIOS ESPECIALIZADOS (UNAES)

Decreto Ejecutivo N° 68
(De jueves 22 de diciembre de 2022)

QUE ESTABLECE EL CALENDARIO ESCOLAR 2023, EN LOS CENTROS EDUCATIVOS OFICIALES Y PARTICULARES DEL PRIMER Y SEGUNDO NIVEL DE ENSEÑANZA, DEL SUB SISTEMA REGULAR Y NO REGULAR Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES

MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA

Resuelto N° 252/DIASP/UAL/22
(De viernes 16 de diciembre de 2022)

POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL RESUELTO 163/DIASP/UAL22 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS



DECRETO EJECUTIVO No. 46
de 22 de Diciembre de 2022

Que crea la Oficina de Equiparación de Oportunidades en el Ministerio de Economía y Finanzas

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley 97 de 21 de diciembre de 1998, se creó el Ministerio de Economía y Finanzas como resultado de la fusión del Ministerio de Hacienda y Tesoro y del Ministerio de Planificación y Política Económica;

Que los artículos 3 y 4 de la Ley 97 de 1998, establecen que, para el mejor cumplimiento de las funciones del Ministerio de Economía y Finanzas, el Órgano Ejecutivo podrá crear las direcciones o unidades administrativas necesarias para tal fin, y que la dirección del Ministerio de Economía y Finanzas estará a cargo del Ministro de Economía y Finanzas, quien es el jefe superior del ramo y el responsable ante el Presidente de la República por el cumplimiento de sus atribuciones;

Que en los artículos 6 y 7 de Ley supra citada, le otorgan al Ministro de Economía y Finanzas la facultad de delegar sus funciones o atribuciones en los Viceministros, Directores o en otros servidores públicos del Ministerio, excepto en los casos que este expresamente prohibido por la Constitución Política y la Ley;

Que el numeral 24 del artículo 13 de Ley 23 de 2007, establece como función de la Secretaría Nacional de Discapacidad la de coadyuvar para que los mecanismos de coordinación y consulta entre las entidades competentes permitan mantener una vinculación armónica con los principios de la política de inclusión social de las personas con discapacidad y sus familias. Para tal fin, se constituirá en cada institución, la oficina de equiparación de oportunidades, adscrita a los respectivos despachos superiores;

Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 56 de 23 de julio de 2008, se ordenó crear en todas las instancias de gobierno, instituciones autónomas y semiautónomas, las Oficinas de Equiparación de Oportunidades, las cuales estarán ubicadas en el nivel asesor, con dependencia jerárquica y adscritas a los respectivos despachos superiores;

Que conforme a lo anterior y con la finalidad de mejorar y fortalecer la eficiencia del trabajo y apoyar los procesos de gestión se hace necesario hacer cambios a la estructura organizativa del Ministerio de Economía y Finanzas,

DECRETA:

Artículo 1. Crear la Oficina de Equiparación de Oportunidades en el Ministerio de Economía y Finanzas, adscrita al despacho superior.

Artículo 2. Instruir a la Oficina Institucional de Recursos Humanos, asumir las coordinaciones de la Oficina de Equiparación de Oportunidades y a las direcciones del Ministerio de Economía y Finanzas, a colaborar con la implementación.

Artículo 3. La Oficina de Equiparación de Oportunidades, trabajará de manera interna, transversalizando los principios de inclusión social en las diferentes estructuras que conforman la institución y de manera externa a través del trabajo coordinado con la Secretaría Nacional de Discapacidad (SENADIS), y el Consejo Nacional Consultivo para la Integración Social de las Personas con Discapacidad (CONADIS).

Artículo 4. La Oficina de Equiparación de Oportunidades, tendrá como objetivo coordinar, promocionar, diseñar y ejecutar las políticas de inclusión social, para los servidores públicos y de los usuarios con discapacidad y sus familias que demanden los servicios en el Ministerio.

Artículo 5. La Oficina de Equiparación de Oportunidades, tendrán las siguientes funciones:

- 1) Asesorar a nivel directivo, administrativo y operativo de la institución en sus procesos de planificación, y promover las coordinaciones intra e interinstitucionales, para garantizar la transversalización de la inclusión social de las personas con discapacidad.
- 2) Brindar atención en los servicios de trabajo social, psicología y asesoría legal a los servidores públicos con discapacidad y a los que tienen familiares con discapacidad.
- 3) Promover la transversalización de la inclusión social de las personas con discapacidad en todos los planes, programas, proyectos y estrategias que se desarrollen en la institución.
- 4) Promover programas, estrategias y campañas de comunicación a nivel nacional, para la promoción y visibilización de las personas con discapacidad como sujetos de derechos.
- 5) Divulgar periódicamente eventos y acciones institucionales sobre los derechos de las personas con discapacidad, a fin de promover su ejercicio pleno.
- 6) Incorporar cualquiera otra función que determine la entidad rectora o el Ministro.

Artículo 6. El presente Decreto Ejecutivo, comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO LEGAL: Ley 97 de 21 de diciembre de 1998; Ley 23 de 28 de junio de 2007; Ley 15 de 31 de mayo de 2016; Decreto Ejecutivo No. 56 de 23 de julio de 2008.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los Veintidos días, del mes de Diciembre de dos mil veintidós (2022).


LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República




HÉCTOR E. ALEXANDER H.
Ministro de Economía y Finanzas

LCC/HEAH/

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

DECRETO EJECUTIVO No. 66
De 22 de Diciembre de 2022



Que reglamenta la Ley 38 de 2 de diciembre de 2014, que establece la enseñanza obligatoria de la Educación Ambiental y la Gestión Integral de Riesgo de Desastres, y dicta otra disposición

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Educación tiene como objetivo fundamental planificar, investigar, dirigir, supervisar y organizar las políticas y acciones dirigidas a la educación dentro del territorio nacional;

Que entre los fines de la educación panameña se encuentra el fomentar los conocimientos en materia ambiental con una clara conciencia y actitudes conservacionistas del ambiente y los recursos naturales de la Nación y del mundo;

Que el artículo 300 del Texto Único de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, señala que los contenidos programáticos responderán a los objetivos de educación panameña. Su selección debe considerar, entre otros, los aspectos lógicos, antropológicos, ecológicos, psicológicos, teleológicos, así como las etapas del desarrollo evolutivo del ser humano. Además, debe incluir ejes o temas transversales, tales como educación ambiental, entre otros;

Que el Decreto Ejecutivo No.878 de 27 de septiembre de 2016, que crea el Sistema Integral de Mejoramiento de la Calidad de la Educación y su Componente de Evaluación Institucional denominado Programa Integral de Mejoramiento del Centro Educativo, se crea con la finalidad de promover la calidad de la educación panameña, mediante indicadores y estándares que integren todos los componentes y actores del sistema educativo, atendiendo a sus concepciones universales y particulares. Esto implica el esfuerzo continuo por cumplir con el proceso de enseñanza y aprendizaje, el currículo, la capacitación continua, la proyección social y la innovación, bajo criterios de transparencia, organización y responsabilidad, entre otros; para brindar información confiable, oportuna y acertada en la toma de decisiones, para el diseño de políticas educativas;

Que la Ley 38 de 2 de diciembre de 2014 establece la enseñanza obligatoria de la Educación Ambiental y la Gestión Integral de Riesgos de Desastres, para el Primer y Segundo nivel de Enseñanza, tanto para los centros educativos oficiales y particulares, como eje transversal y una estrategia para la conservación, el desarrollo sostenible de los recursos naturales, la protección del ambiente y la prevención ante eventos adversos, mediante métodos alternativos de comunicación, educación, capacitación e investigación;

Que la Resolución No.953 del 11 de octubre de 2022, adopta el Plan de Contingencia del Comité de Operaciones de Emergencia Institucional (COEI), Actuación intra-institucional ante Emergencias y Desastres, como una herramienta que facilita al personal del Ministerio de Educación, la ejecución de acciones prioritarias ante una situación de emergencia, basada en el modelo internacional del Sistema de Comando de Incidentes, que permiten asegurar el despliegue rápido, coordinado y efectivo de los recursos y minimizar la alteración de las políticas y procedimientos operativos propios de cada una de las unidades administrativas que responde;

Que la Resolución No.954 del 11 de octubre de 2022, adopta la Guía para la Supervisión de la Gestión Integral de Riesgos en los centros educativos oficiales y particulares a nivel nacional, como herramienta de apoyo a la supervisión escolar, para lograr, a través de medidas preventivas, un entorno escolar seguro y libre de riesgos;

Que la Resolución No.955 del 11 de octubre de 2022 adopta la Guía de Campo para la Autoprotección y Actuación en Situaciones de Emergencia en los centros educativos oficiales y particulares, con el fin de contribuir a que los actores educativos fortalezcan las habilidades de liderazgo, diálogo, negociación, trabajo en equipo, colaboración, toma de decisiones y corresponsabilidad; además de adquirir referentes conceptuales que les permitan comprender los riesgos a los que se encuentran expuestos en el entorno escolar y diseñar estrategias para disminuirlos, reducirlos y mitigarlos;

Que la Resolución No.964 del 14 de octubre de 2022, adopta la Guía para la Elaboración de los Planes Escolares de Gestión Integral de Riesgos, ha sido establecida como herramienta de apoyo para diseñar, planificar e implementar los protocolos que se deben adoptar en cuanto a medidas de prevención, mitigación, preparación, respuesta y recuperación que se deben accionar en los centros educativos para lograr, un entorno escolar seguro y libre de riesgos;

Que la Resolución No.965 del 14 de octubre de 2022, adopta la Guía para la Formación de los Clubes Estudiantiles para la Promoción del Desarrollo Sostenible, como un instrumento de sensibilización, orientación y planificación dirigido a la comunidad educativa, con el fin de proporcionar lineamientos prácticos, en la conformación de brigadas estudiantiles, para el fortalecimiento de la cultura ambiental y la gestión integral del riesgo de desastres; con un enfoque en el desarrollo sostenible, que consolida las capacidades, el liderazgo, el empoderamiento estudiantil para poder afrontar con un sentido lógico, analítico, crítico la toma de decisiones ante situaciones de la vida cotidiana en sus entornos escolares y los prepara para la vida;

Que el artículo 9 de la Ley 38 de 2 de diciembre de 2014 establece que el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Educación, reglamentará dicha Ley,

DECRETA:

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 1. Se establece la enseñanza obligatoria de la Educación Ambiental y la Gestión Integral de Riesgos de Desastres, como eje transversal, en los centros educativos oficiales y particulares del primer y segundo nivel de enseñanza; y en los institutos técnicos superiores de educación no universitaria y universidades del tercer nivel de enseñanza.

Artículo 2. Se implementa el eje transversal de la Educación Ambiental y la Gestión Integral de Riesgos de Desastres, como una estrategia para la conservación, el desarrollo sostenible de los recursos naturales, la protección del ambiente y la prevención ante eventos adversos, mediante métodos alternativos de comunicación, educación, capacitación e investigación.

Artículo 3. Los siguientes términos se entenderán conforme al siguiente glosario:

1. *Ambiente.* Conjunto de componentes físicos, químicos y biológicos externos con los que interactúan los seres vivos.
2. *Comité de Operaciones de Emergencia Institucional (COEI).* Unidad técnica del Ministerio de Educación, responsable de las operaciones conjuntas y las acciones de coordinación entre los diferentes niveles y jurisdicciones de las unidades técnico-administrativas que conforman la estructura organizativa del ministerio, antes, durante y después de una situación de emergencia o desastre.
3. *Conservación.* Ética del uso de los recursos, así como su asignación y protección. Su principal objetivo es mantener la salud del medio ambiente, las pesquerías, los hábitats y la biodiversidad.
4. *Desastre.* Situación o proceso social que se desencadena como resultado de la manifestación de un fenómeno de origen natural, tecnológico o provocado por el hombre que al encontrar condiciones propicias de vulnerabilidad en una población que causa alteraciones intensas, graves y extendidas en las condiciones normales de funcionamiento de la comunidad; representadas de forma diversa y diferenciada entre otras cosas por la pérdida de vida y salud de la población; la destrucción, pérdida o inutilización total o parcial de bienes de la colectividad y de los individuos, así como



- daños severos al ambiente, requiriendo de una respuesta inmediata de las autoridades y de la población para atender los afectados y restablecer umbrales aceptables de bienes y oportunidades.
5. *Educación Ambiental*. Proceso continuo que tiene como objetivo impartir conciencia ambiental, conocimiento ecológico, actitudes y valores hacia el ambiente para tomar un compromiso de acciones y responsabilidades que tengan por fin el uso racional de los recursos y poder lograr así un desarrollo sostenible.
 6. *Educación para el Desarrollo Sostenible*. Campo disciplinario que busca generar mecanismos y propuestas para educar a niños, jóvenes y adultos en el desarrollo sostenible.
 7. *Ejes Transversales*. Constituyen temas recurrentes que emergen de la realidad social y que aparecen entrelazados en cada una de las áreas curriculares, convirtiéndose en fundamentos para la práctica pedagógica al integrar los campos del ser, saber, hacer y vivir juntos a través de los conceptos, procesos, valores y actitudes que orientan la enseñanza y el aprendizaje. En consecuencia, no pueden considerarse como contenidos paralelos a las áreas, sino como medios que conducen a un aprendizaje que propicie la formación científico-humanística y ético-moral de un ser humano cónsono con los cambios sociales.
 8. *Gestión Integral de Riesgos de Desastres*. Conjunto de decisiones administrativas, de organización y conocimientos operacionales para implementar políticas y estrategias con el fin de reducir el impacto de amenazas naturales, antropogénicas y tecnológicas, mediante un proceso planificado, concertado, participativo e integral de reducción de las condiciones de riesgo de desastres de una comunidad, una región o un país, el cual complementa las capacidades, recursos locales, regionales y nacionales. Está íntimamente ligada con la búsqueda del desarrollo sostenible.
 9. *Riesgo*. Probabilidad de que se produzca un evento adverso y sus consecuencias negativas para las comunidades y el ambiente.
 10. *Vulnerabilidad*. Características y circunstancias de una comunidad, sistema o bien que los hace susceptibles a los efectos dañinos de una amenaza.

Capítulo II

De la comisión de educación ambiental y gestión integral de riesgos de desastres

Artículo 4. Se integra la Comisión de Educación Ambiental y Gestión Integral de Riesgos de Desastres, como la instancia encargada de fomentar y orientar la enseñanza de la Educación Ambiental y de la Gestión Integral del Riesgo de Desastres, como ejes transversales, a nivel nacional, de la siguiente manera:

1. Un representante del Ministerio de Educación de la Dirección Nacional de Educación Ambiental, quien la presidirá;
2. Un representante del Ministerio de Ambiente;
3. Un representante del Ministerio de Gobierno;
4. Un representante del Ministerio de Seguridad;
5. Un representante del Ministerio de Salud;
6. Un representante del Ministerio de Economía y Finanzas;
7. Un representante del Ministerio de Desarrollo Agropecuario;
8. Un representante de la Autoridad del Canal de Panamá;
9. Un representante de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre;
10. Un representante de la Secretaría Nacional de Energía;
11. Un representante de la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación;
12. Un representante del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá;
13. Un representante del Sistema Nacional de Protección Civil;
14. Un representante de la Cruz Roja Panameña;
15. Un representante del Sistema Único de Manejo de Emergencias;
16. Un representante de la sociedad civil ambiental, escogido entre ella; y
17. Un representante de la sociedad civil de gestión integral del riesgo de desastres, escogido entre ella.

La Comisión de Educación Ambiental y Gestión Integral de Riesgos de Desastres reglamentará la participación de otras instituciones afines que lo soliciten, las cuales solo tendrán derecho a voz.



Los representantes de la sociedad civil que integren la Comisión, no pueden ser funcionarios de las instituciones del Estado que conforman la Comisión de Educación Ambiental y Gestión Integral de Riesgos de Desastres.

Artículo 5. La Comisión de Educación Ambiental y Gestión Integral de Riesgos de Desastres, tendrá las siguientes funciones:

1. Apoyar al Ministerio de Educación en el fomento y fortalecimiento del conocimiento sobre la naturaleza, así como sensibilizar a la población estudiantil nacional en la necesidad del aprovechamiento ordenado de los recursos naturales, la protección del ambiente y la prevención para la reducción de riesgo de desastres.
2. Velar por la implementación de la Educación Ambiental y Gestión Integral de Riesgos de Desastres en los planes educativos como Ejes Transversales, con enfoque en el Desarrollo Sostenible.
3. Elaborar los planes de acción a corto, mediano y largo plazo para la enseñanza de la Educación Ambiental y Gestión Integral de Riesgos de Desastres con enfoque en el desarrollo sostenible, que incluyan programas de educación, seguimiento, didáctica, investigación científica, desarrollo de actividades recreativas y deportivas, prevención, contingencia y otras que sean necesarias en los centros educativos oficiales y particulares del primer y segundo nivel de enseñanza a nivel nacional y en los institutos técnicos superiores de educación no universitaria y universidades del tercer nivel de enseñanza.
4. Fomentar la Educación Ambiental y la Gestión Integral de Riesgos de Desastres con enfoque en el desarrollo sostenible, como eje transversal y una estrategia para la conservación, prevención y reducción de riesgos de desastres, mediante métodos alternativos de comunicación, educación, capacitación e investigación.
5. Incentivar la participación activa de las instituciones científicas y académicas, así como de las organizaciones sociales ambientales y de primera respuesta.
6. Coordinar y promover jornadas de conservación de los recursos naturales, reforestación, cuidado del ambiente e investigaciones pertinentes orientadas a promover la Educación Ambiental y la Gestión Integral de Riesgos de Desastres hacia el desarrollo sostenible en los centros educativos oficiales y particulares del primer y segundo nivel de enseñanza a nivel nacional y en los institutos técnicos superiores de educación no universitaria y universidades del tercer nivel de enseñanza.
7. Vigilar el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 38 de 2014 y el presente Decreto Ejecutivo, sin perjuicio de las atribuciones que, dentro de sus respectivas competencias, corresponde ejercer a cada una de estas instituciones integrantes.
8. Coordinar con las demás instituciones públicas relacionadas y con la sociedad civil organizada, las contingencias asociadas a los incidentes, emergencias o desastres en las zonas educativas, para lo cual, se establecerán los mecanismos que sean pertinentes, a fin de contar con una red de respuesta nacional para la atención de tales contingencias.

Artículo 6. La Dirección Nacional de Educación Ambiental tendrá bajo su responsabilidad la elaboración, coordinación, desarrollo y ejecución de planes, programas y políticas de Educación Ambiental, Gestión Integral de Riesgos de Desastres y Educación para el Desarrollo Sostenible en la educación formal; y tiene también la función de planificar, ejecutar, dar seguimiento y evaluar los programas de Educación Ambiental, Gestión Integral de Riesgos de Desastres y de Educación para el Desarrollo Sostenible a nivel nacional, además de fomentar valores, actitudes y habilidades positivas con respecto al manejo del ambiente, su conservación y uso responsable, para garantizar el desarrollo sostenible del país.

Se encargará de ejecutar y darle seguimiento al plan de acción aprobado por la Comisión de Educación Ambiental y Gestión Integral de Riesgos de Desastres.

CAPÍTULO III Capacitación y Entrenamiento

Artículo 7. La Dirección Nacional de Educación Ambiental en conjunto con la Dirección Nacional de Formación y Perfeccionamiento Docente, así como las universidades oficiales y particulares elaborarán y desarrollarán planes de capacitación y entrenamiento a nivel de



cursos, talleres, licenciaturas, ingenierías, diplomados, posgrados, maestrías y doctorados, dirigidos a todos los educadores, administrativos y estudiantes del sistema educativo del sector oficial y particular en temas de Educación Ambiental, Gestión Integral de Riesgos de Desastres y Educación para el Desarrollo Sostenible, los cuales serán revisados y actualizados anualmente a través del PIMCE, por el equipo que el Ministerio de Educación tiene destinado para estas funciones.

Artículo 8. Las universidades oficiales y particulares incluirán, como elementos de cultura general obligatorios, en todas las carreras que impartan, con mayor énfasis en las carreras de formación docente y comunicación social, el contenido de Educación Ambiental, Gestión Integral de Riesgos de Desastres, y Educación para el Desarrollo Sostenible y Primeros Auxilios Básicos, como un eje transversal.

Artículo 9. Todos los educadores de los centros educativos oficiales y particulares deberán capacitarse en Educación Ambiental y Gestión Integral de Riesgos de Desastres con enfoque en Desarrollo Sostenible, y certificarse en primeros auxilios básicos, en un periodo máximo de un año, a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Ejecutivo; para lo cual los centros educativos, institutos superiores, universidades oficiales y particulares implementarán, dentro de su Plan de Gestión Integral de Riesgos de Desastres, cursos de primeros auxilios básicos que contemplen RCP y DEA, adecuados para el primer, segundo y Tercer nivel de enseñanza; estos cursos serán impartidos por personal docente o instructores certificados de entidades gubernamentales o del sector privado.

Artículo 10. La Dirección Nacional de Educación Ambiental supervisará y regulará las capacitaciones en materia de Educación Ambiental; Gestión Integral de Riesgo de Desastres y educación para el desarrollo sostenible, que se imparta al personal administrativo, docente y comunidad educativa por parte de organizaciones gubernamentales y no gubernamentales, empresas e instructores independientes, con el fin de evaluar la vigencia, eficacia y aplicabilidad de sus contenidos.

El contenido temático de los manuales y material didáctico sobre la Educación Ambiental, Educación para el Desarrollo Sostenible y Gestión Integral de Riesgos de Desastres, deberá ser aprobado por la Dirección Nacional de Educación Ambiental en coordinación con la Dirección Nacional de Currículo y Tecnología Educativa.

CAPÍTULO IV

De las Autoridades del Ministerio de Educación, Clubes Estudiantiles para el Desarrollo Sostenible, Equipos Institucionales de Primera Respuesta y Grupos Voluntarios Ambientalistas

Artículo 11. La Dirección Nacional de Educación Ambiental promoverá, ante la Dirección Nacional de Recursos Humanos, la creación de los cargos requeridos para el fortalecimiento de la enseñanza de la Educación Ambiental y la Gestión Integral de Riesgos de Desastres con enfoque en el Desarrollo Sostenible.

Artículo 12. Se crean los Clubes Estudiantiles de Educación Ambiental en todos los centros escolares oficiales y particulares a nivel nacional, para el fortalecimiento de la Educación Ambiental para el Desarrollo Sostenible.

La Dirección Nacional de Educación Ambiental definirá el plan de capacitación para la formación de los instructores de los Clubes Estudiantiles para el Desarrollo Sostenible (CEDS) y será la encargada de supervisar las actividades de estos clubes.

Artículo 13. La Dirección Nacional de Educación Ambiental definirá la estructura de los Clubes Estudiantiles para el Desarrollo Sostenible (CEDS), así como sus niveles, desde las etapas de Primer Nivel de Enseñanza o Educación Básica General (Preescolar, Primaria, Premedia), Segundo Nivel de Enseñanza o Educación Media y Tercer Nivel de Enseñanza o Educación Superior.

Estos Clubes Estudiantiles para el Desarrollo Sostenible (CEDS), estarán a cargo de dos (2) docentes capacitados previamente como instructores.



Artículo 14. Se crean los Equipos Institucionales de Primera Respuesta del Ministerio de Educación, integrados por funcionarios de la institución con experiencia y capacidad en la materia; quienes, por la característica de sus funciones y las actividades y tareas a desempeñar, les corresponderá:

1. Superar previamente las pruebas de aptitud y el ciclo de formación y adiestramiento que se establezcan para formar parte del equipo.
2. Prestar servicios fuera de su hora laboral, de manera desinteresada y benevolente, basados en sentimientos humanitarios.

Se prohíbe a los miembros de los Equipos Institucionales de Primera Respuesta utilizar la organización del mismo o la del Ministerio de Educación para realizar actividades de tipo personal, religioso, político, sindical o asociativo o en general, cualquier otra que sea contraria a los principios, fines y objetos de la asistencia humanitaria.

Artículo 15. Son auxiliares del Ministerio de Educación y de la Comisión de Educación Ambiental y de Gestión Integral del Riesgo de Desastres, los Equipos Institucionales de Primera Respuesta y los Grupos Voluntarios Ambientalistas.

Artículo 16. La relación de los Grupos Voluntarios Ambientalistas con el Ministerio de Educación constituye una prestación de servicios gratuita, desinteresada y desprovista de todo carácter laboral, basada únicamente en sentimientos de valoración de la naturaleza.

Artículo 17. Los Grupos Voluntarios Ambientalistas podrán apoyar al Ministerio de Educación, por conducto de la Dirección Nacional de Educación Ambiental, en programas relacionados con la Educación Ambiental y la Educación para el Desarrollo Sostenible.

Artículo 18. Corresponde a los Coordinadores de las Regiones Educativas las siguientes responsabilidades:

1. Formular y ejecutar sus planes de trabajo, de acuerdo a los Planes Nacionales de Educación Ambiental y Gestión Integral de Riesgos de Desastres enfocados en la Educación para el Desarrollo Sostenible.
2. Supervisar la ejecución de las tareas en materia de Educación Ambiental, Gestión Integral de Riesgos de Desastres y Educación para el Desarrollo Sostenible, en su región educativa.
3. Presentar un informe trimestral a la Dirección Nacional de Educación Ambiental de los avances en la ejecución de los planes de trabajo y de las acciones y procedimientos operativos en materia de Educación Ambiental y Gestión Integral de Riesgos de Desastres enfocados en la Educación para el Desarrollo Sostenible o cuando por la naturaleza de la información sea necesario.
4. Brindar asesoría técnica a los docentes y comunidad educativa para la formulación y ejecución de programas de Educación Ambiental, Gestión Integral de Riesgos de Desastres y Educación para el Desarrollo Sostenible en su respectiva región educativa, en coordinación con la Dirección Nacional de Educación Ambiental.
5. Acompañar, previa orientación, a los centros educativos e instituciones de educación superior no universitaria y universitaria, en la implementación de programas y proyectos de Educación para el Desarrollo Sostenible en el Primer, Segundo y Tercer Nivel de Enseñanza.
6. Dirigir las acciones de coordinación durante la respuesta en situaciones de emergencias o desastres en su región.
7. Establecer el Comité de Operaciones de Emergencias Institucional (COEI) Regional de manera permanente, de acuerdo a las instrucciones que emanen de la Dirección Nacional de Educación Ambiental.
8. Activar el Comité de Operaciones de Emergencias Institucional (COEI) Regional en los preparativos para enfrentar una emergencia o desastres.

Artículo 19. La organización y el funcionamiento de cada uno de estos organismos estarán determinados por el Plan de Contingencia-Comité de Operaciones de Emergencia Institucional (COEI)-Actuación intra-institucional ante emergencias y desastres, que al efecto deberá ser formulado por la Dirección Nacional de Educación Ambiental en un plazo no mayor a noventa días, a partir de la vigencia del presente Decreto Ejecutivo.



Artículo 20. Los Planes Escolares de Gestión Integral de Riesgos de Desastres a desarrollar en los centros educativos deben contener:

1. Protocolo de Bioseguridad;
2. Seguridad Vial;
3. Evacuación;
4. Inundación;
5. Uso del centro educativo como refugio temporal;
6. Suspensión y retorno a clases;
7. Conato de Incendios;
8. Fuertes Vientos;
9. Tsunami;
10. Sismo; y/o
11. Cualquier otro que se considere necesario, de acuerdo al análisis de los escenarios de riesgos del entorno escolar elaborados por el COSE.

Artículo 21. Es responsabilidad del director de cada centro educativo liderar el comité encargado de elaborar, actualizar y ejecutar los Planes Escolares de Gestión Integral de Riesgos de Desastres, para identificar los riesgos específicos a los que se encuentran expuestos para disminuir su vulnerabilidad, como estrategia para la Reducción del Riesgo de Desastres.

CAPÍTULO V

De la Educación Ambiental para el Desarrollo Sostenible

Artículo 22. Es responsabilidad de la Dirección Nacional de Educación Ambiental en coordinación con las Direcciones Regionales de Educación del Ministerio de Educación la formulación, planificación, promoción, desarrollo y seguimiento en coordinación con los coordinadores regionales, de programas educativos enfocados en la Educación Ambiental para el Desarrollo Sostenible.

Artículo 23. Los directores Regionales de Educación, por medio de sus respectivos coordinadores de Educación Ambiental, solicitarán a los directores de los centros educativos los programas, proyectos y planes de trabajo enfocados en la educación ambiental para el desarrollo sostenible.

Artículo 24. El director del centro educativo será responsable de que se incluya en la planificación anual de cada asignatura del plan de estudio, el eje transversal Educación Ambiental enfocada en el Desarrollo Sostenible, desde la Educación Básica General, Media Académica, Profesional y Técnica.

Artículo 25. Será responsabilidad del supervisor de la respectiva Zona Escolar y el coordinador Regional de Educación Ambiental, dar seguimiento a la aplicación del eje transversal Educación Ambiental enfocada en el Desarrollo Sostenible.

Artículo 26. Promover la conmemoración de los días mundiales, internacionales y nacionales en temas de Educación Ambiental, para promover y fortalecer las actividades de Educación Ambiental para el Desarrollo Sostenible.

Artículo 27. Los estudiantes de los centros educativos oficiales y particulares de Educación Básica General, Media Académica, Profesional y Técnica, guiados por sus docentes participarán de jornadas de reforestación a nivel nacional, como servicio social ambiental estudiantil, para la restauración y conservación de espacios que lo requieran.

Artículo 28. Las actividades para el cumplimiento del servicio social ambiental estudiantil, se organizarán desde la Dirección Nacional de Educación Ambiental del Ministerio de Educación, en colaboración con el Ministerio de Ambiente y otros socios estratégicos que apoyan en la ejecución de programas y proyectos en beneficio de la conservación ambiental.

No obstante, corresponderá a las Direcciones Regionales de Educación coordinar con las Direcciones Regionales del Ministerio de Ambiente la ejecución de las actividades que, a



nivel regional, serán desarrolladas por los estudiantes en el servicio social ambiental estudiantil.

CAPÍTULO VI

De la Gestión Integral de Riesgos de Desastres para el Desarrollo Sostenible

Artículo 29. Es responsabilidad de la Dirección Nacional de Educación Ambiental, el fortalecimiento de los sistemas de monitoreo, prevención, mitigación y respuesta a desastres en todas las instalaciones del Ministerio de Educación.

Artículo 30. Será responsabilidad de la Dirección Nacional de Educación Ambiental y los coordinadores Regionales de Gestión Integral de Riesgos, dar el seguimiento al funcionamiento de los Clubes Estudiantiles para el Desarrollo Sostenible de Gestión Integral de Riesgos de Desastres (CEGIRD).

Artículo 31. Se crea el Comité Seguridad Escolar (COSE), el cual tendrá la función de coordinar con las diferentes unidades ministeriales, estamentos de primera respuesta y organismos no gubernamentales, todas las acciones relacionadas a la prevención, mitigación, respuesta y recuperación frente a un incidente, emergencia o desastre en el centro educativo.

Artículo 32. El COSE estará integrado por los siguientes miembros:

1. Director/Subdirector del centro educativo;
2. Coordinador general;
3. Coordinador de CEDS;
4. Instructores de los ET;
5. Líder de ET (alumno/as);
6. Un representante de los padres de familia.

Artículo 33. Será responsabilidad del COSE elaborar un protocolo en caso de emergencia que asignará responsabilidades a todo el personal que labora en el centro educativo; definirá los niveles de autoridad; describirá las medidas de protección para las personas y propiedades de acuerdo al incidente e identificará el personal, equipo, instalaciones, provisiones y otros recursos con los que cuente el plantel en caso de una emergencia. Este plan formará parte del Plan Escolar de Gestión Integral del Riesgo de Desastres del centro educativo.

Artículo 34. Cada año se realizarán, a nivel nacional, en los centros educativos oficiales y particulares del país:

1. El Circuito Estudiantil de Prevención de Riesgos para el fortalecimiento de la enseñanza de la Gestión Integral del Riesgo de Desastres enfocada la Prevención y en el Desarrollo Sostenible.
2. Tres simulacros, como mínimo, sobre diferentes temas relacionados a la Gestión Integral del Riesgos de Desastres.

Artículo 35. Se establece el mes de octubre como el mes de la Prevención y Reducción de Riesgos en todos los centros educativos oficiales y particulares dentro del territorio nacional.

Se ordena promover la conmemoración de los días mundiales, internacionales y nacionales en temas de prevención, mitigación, adaptación, entre otros, para el fortalecimiento de las actividades de Gestión Integral de Riesgos de Desastres para el Desarrollo Sostenible.

CAPÍTULO VII

Recursos

Artículo 36. El Estado, por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, incluirá anualmente en el Presupuesto General del Estado las partidas necesarias para que, en el Ministerio de Educación, se cumpla con la ejecución de los planes, programas y proyectos emanados del presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 37. De los fondos asignados a la Dirección Nacional de Educación Ambiental, deben tomarse las providencias en los presupuestos de funcionamiento e inversión, con el fin



de solventar los gastos para la implementación de los planes, programas y proyectos que permitan el cumplimiento de los objetivos de la Educación Ambiental y la Gestión Integral del Riesgo de Desastres enfocados en la Educación para el Desarrollo Sostenible y otros vinculados a la misión que desarrolla esta dirección nacional, de acuerdo con lo que establecen las normas de control fiscal de la Contraloría General de la República.

CAPÍTULO VIII **Disposiciones Finales**

Artículo 38. El Ministerio de Educación regulará, mediante resueltos, los temas estrictamente técnicos, relativos a la educación ambiental, la gestión integral del riesgo de desastres y la educación para el desarrollo sostenible, siempre y cuando no contradigan la Ley y el presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 39. Los planes, manuales, guías, instructivos y protocolos en materia de gestión integral del riesgo de desastres existentes dentro del Ministerio de Educación, deberán ser armonizados y actualizados, conforme a las disposiciones del presente Decreto Ejecutivo en un periodo no mayor de un año.

Artículo 40. El director del centro educativo, cada año, debe registrar los avances y mejoras en la implementación de medidas de Gestión Integral de Riesgos de Desastres en el Sistema Integral de Mejoramiento de la Calidad de la Educación (SIMECE) y Programa Integral de Mejoramiento del Centro Educativo (PIMCE).

Artículo 41. El Plan Escolar de Gestión Integral del Riesgo de Desastres de cada centro Educativo debe estar debidamente publicado en la plataforma del Ministerio de Educación, habilitada para tales fines y el mismo será actualizado cada dos años o antes, si la comunidad educativa lo requiere.

Artículo 42. El presente Decreto Ejecutivo entrará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Texto Único de la Ley 47 de 24 de septiembre de 1946. Orgánica de Educación y la Ley 38 de 2 de diciembre de 2014.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Panamá, a los ~~veinte~~ ^{veinti} (22) días del mes de ~~agosto~~ ^{diciembre} de dos mil veintidós (2022).


LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República


MARUJA GORDAY DE VILLALOBOS
Ministra de Educación



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN**

DECRETO EJECUTIVO No. 67
De 22 de *Noviembre* de 2022



Que concede la autorización provisional de funcionamiento por un periodo de seis años a la universidad particular denominada Universidad Abierta de Estudios Especializados (UNAES)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades Constitucionales y Legales,

CONSIDERANDO

Que la Ley 52 de 26 de junio de 2015, que crea el Sistema Nacional de Evaluación y Acreditación para el Mejoramiento de la Calidad de la Educación Superior Universitaria de Panamá, y deroga la Ley 30 de 2006, reconoce el derecho de crear, organizar y poner en funcionamiento, en la República de Panamá, Instituciones de educación superior universitaria, con sujeción a los preceptos de dicha ley y las demás normas jurídicas que regulan la materia;

Que el artículo 33 de la precitada excerta legal, establece que las universidades tienen como misión generar, difundir y aplicar conocimientos por medio de la docencia, la investigación, la extensión y la gestión para formar profesionales pertinentes, idóneos, éticos, emprendedores e innovadores, y ciudadanos comprometidos con la identidad nacional, y el desarrollo humano y sostenible del país;

Que el licenciado Cornelly Williams Jones, con cédula 8-496-187, actuando en calidad de representante legal de la sociedad anónima denominada Universidad Abierta de Estudios Especializados, S.A. (UNAES, S.A.), inscrita en el Registro Público de Panamá, Sección Mercantil, a folio No. 155633510, ha solicitado la autorización de funcionamiento provisional para la institución universitaria particular denominada Universidad Abierta de Estudios Especializados (UNAES);

Que en relación con dicha petición; la Comisión Técnica de Desarrollo Académico ha expedido las siguientes resoluciones con el fin de aprobar los planes y programas de estudio de las carreras: Resolución No. CTDA-100-2019 de 17 junio de 2019-Licenciatura en Gestión Turística; Resolución No. CTDA-099-2019 de 17 junio de 2019-Técnico en Turismo; Resolución No. CTDA-116-2019 de 11 julio de 2019-Licenciatura en Banca y Finanzas; Resolución No. CTF-65-2017 de 21 noviembre de 2017-Licenciatura en Administración de Recursos Humanos y Resolución No. CTF-066-2017 de 21 noviembre de 2017-Licenciatura en Administración de Negocios;

Que la Comisión Técnica de Desarrollo Académico, en virtud de lo establecido en el artículo 31, numeral 4 de la Ley 52 de 26 de junio de 2015, emitió el Informe Favorable CTDA-AFP-N°001-2021 de 12 agosto de 2021, que recomienda la autorización de funcionamiento provisional de la Universidad Abierta de Estudios Especializados (UNAES) en vista de que la misma cumple con los requisitos instaurados por la normativa vigente;

Que en sesión ordinaria No. VI de 1 de julio de 2022, el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá, emitió Informe Ejecutivo No. 001-2022 de 1 de julio de 2022, referente a la creación y funcionamiento provisional de la Universidad Abierta de Estudios Especializados (UNAES), el cual aprobó remitir al Ministerio de Educación el informe técnico de viabilidad y consistencia, fundamentado en el informe favorable de la Comisión Técnica de Desarrollo Académico informe favorable CTDA-AFP-N° 001-2021 de 12 de agosto de 2021, de conformidad a lo estipulado en el artículo 23, numeral 9 de la Ley 52 de 26 de junio de 2015;

Que es deber del Estado, por conducto del Ministerio de Educación, atender el servicio de la educación nacional en su aspecto intelectual, moral, cívico y físico; además de fijar las bases para el reconocimiento de títulos académicos, profesionales y otorgar autorización de funcionamiento provisional a las universidades particulares en la República de Panamá;

Que el proyecto universitario denominado Universidad Abierta de Estudios Especializados (UNAES), cumple con las exigencias establecidas en el artículo 36 de la Ley 52 de 26 de junio de 2015,

DECRETA

Artículo 1. Conceder la autorización provisional de funcionamiento, por un periodo de seis años, a la universidad particular denominada Universidad Abierta de Estudios Especializados (UNAES), ubicada en la provincia de Panamá Oeste, distrito de Arraiján, corregimiento de Juan Demóstenes Arosemena, residencial Nuevo Arraiján, calle quinta, edificio C98, bajo el amparo de la sociedad anónima denominada Universidad Abierta de Estudios Especializados, S.A. (UNAES, S.A.), inscrita en el Registro Público de Panamá, Sección Mercantil, a folio No. 155633510, cuyo representante legal es el señor Cornelly Williams Jones, con cédula 8-496-187.

Artículo 2. Reconocer los títulos profesionales de pregrado, grados y postgrados que expida la Universidad Abierta de Estudios Especializados (UNAES), que hayan sido evaluados y aprobados por la Comisión Técnica de Desarrollo Académico.

Artículo 3. En caso de que Universidad Abierta de Estudios Especializados (UNAES), cese sus funciones, deberá comunicarlo oficialmente al Órgano Ejecutivo y entregará toda la documentación de los estudiantes, docentes y de los programas a la Secretaría Académica Especial de la Comisión Técnica de Desarrollo Académico, la cual será custodia del plan de contingencia y toda documentación académica entregada.

Artículo 4. El presente Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO LEGAL: Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, Ley 52 de 26 de junio de 2015, Texto Único del Decreto Ejecutivo No. 539 de 30 de agosto de 2018.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá a los *Veintidos (22)* días del mes de *Diciembre* de dos mil veintidós (2022).

LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República


MARUJA GORDAY DE VILLALOBOS
Ministra de Educación



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN**

DECRETO EJECUTIVO No. 68
De 22 de Diciembre de 2022



Que establece el calendario escolar 2023, en los centros educativos oficiales y particulares del Primer y Segundo Nivel de Enseñanza, del Sub Sistema Regular y No Regular y dicta otras disposiciones:

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con la Constitución Política de la República y el artículo 1 del Texto Único de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, la educación es un derecho y un deber de la persona, sin distinción o exclusión por causa de sexo, edad, etnia, religión, posición económica, social o ideas políticas; y corresponde al Estado, a través del Ministerio de Educación, el deber de organizar y dirigir el servicio público de la educación en el país, mediante estrategias y acciones que aseguren la calidad y eficiencia del sistema educativo nacional;

Que el artículo 30 del Texto Único de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, establece que le corresponde al Órgano Ejecutivo dictar el calendario escolar que definirá las fechas de los períodos que regirán el desarrollo de la enseñanza y demás actividades en los centros educativos oficiales y particulares;

Que el Decreto Ejecutivo No.732 del 23 de agosto de 2013, modificado por el Decreto Ejecutivo No.951 de 3 de octubre de 2014, establece los parámetros y lineamientos que rigen la estructura y programación del año escolar, en total armonía con el desarrollo cronológico de cada año para asegurar el desarrollo de las clases en forma eficiente y oportuna;

Que el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No.951 de 3 de octubre de 2014 establece que el Director Regional de Educación, en común acuerdo con la comunidad educativa regional y el Ministerio de Educación, podrá establecer un calendario escolar diferenciado para los centros educativos oficiales de su región que, por situaciones especiales, lo requieran;

Que el Ministerio de Educación tiene la responsabilidad de establecer el calendario escolar que regirá para todos los centros educativos oficiales y particulares del país,

DECRETA:

Artículo 1. Establecer el calendario escolar 2023 en los centros educativos oficiales y particulares del Primer y Segundo Nivel de Enseñanza, el cual se desarrollará de la forma que establece el siguiente calendario, integrado por los siguientes períodos:

CALENDARIO ESCOLAR 2023

Semana de Organización

Desde el lunes 27 de febrero al viernes 3 de marzo de 2023 (1 semana)

PERÍODO DE CLASES

Primer Trimestre

Desde el lunes 6 de marzo al viernes 2 de junio de 2023 (13 semanas)

(Días libres: jueves 6 y viernes 7 de abril-Jueves y Viernes Santo; lunes 1 de mayo)

Receso Escolar de los Estudiantes

Desde el lunes 5 de junio al viernes 9 de junio de 2023 (1 semana)

Segundo Trimestre

Desde el lunes 12 de junio al viernes 8 de septiembre de 2023 (13 semanas)

Receso Escolar de los Estudiantes

Desde el lunes 11 de septiembre al viernes 15 de septiembre de 2023 (1 semana)

Tercer Trimestre

Desde el lunes 18 de septiembre al viernes 22 de diciembre de 2023 (14 semanas)

(Días libres: 3, 6, 10 y 28 de noviembre-Fiestas Patrias)

(Día Cívico: jueves 2 de noviembre-Día de los difuntos)

(Día libre: viernes 8 de diciembre-Día de las madres)

(Día de duelo nacional: miércoles 20 de diciembre)

Período de Balance y Graduaciones de los Estudiantes

Desde el martes 26 de diciembre al viernes 29 de diciembre de 2023 (1 semana)

TIEMPO EFECTIVO DE CLASES

40 semanas = 190 días

Artículo 2. El año escolar 2023 estará orientado a la recuperación de los aprendizajes, mediante una gestión pedagógica que fortalezca el desarrollo integral, socioemocional, la resiliencia y el logro de competencias en los estudiantes.

La comunidad educativa escolar debe velar por desarrollar proyectos académicos integrales enfocados a la nivelación de las competencias propias del grado que cursen los estudiantes.

Los supervisores deben dar orientación y acompañamiento en la ejecución de los proyectos de los centros educativos e informar, de manera trimestral, el avance de éstos.

Artículo 3. Para el logro de las condiciones y estrategias establecidas en el presente Decreto Ejecutivo, los directores de los centros educativos garantizarán la aplicación y el cumplimiento de los lineamientos generales para el año escolar 2023, aprobados por resuelto ministerial.

Artículo 4. Las cuatro primeras semanas del año escolar, del 6 al 31 de marzo de 2023, serán de nivelación académica. El personal docente debe realizar una evaluación diagnóstica y reforzamiento a los estudiantes que cursan del primer grado de Educación Primaria hasta el duodécimo grado de Educación Media.

Los resultados de la evaluación diagnóstica deben ser empleados para la elaboración del plan de recuperación de aprendizajes. La evaluación de estas cuatro semanas es formativa.

Artículo 5. Se desarrollarán estrategias contextualizadas para la recuperación de los aprendizajes, con el objetivo de determinar las necesidades y los apoyos que requieren los estudiantes, generando las oportunidades para todos a través de planes educativos individualizados (PEI), plan de apoyo socioemocional (PASE), actividades de nivelación y extracurriculares, aprendizaje acelerado, soportes e intervenciones específicas y apoyos para estudiantes graduandos, fortalecimiento de la Educación Intercultural Bilingüe, ajustes razonables al currículo y el reforzamiento de la resiliencia en todos los niveles.

Artículo 6. El centro educativo promoverá el desarrollo de estrategias socioemocionales basadas en las evidencias que fortalezcan la adaptación al entorno escolar, la salud mental de los estudiantes y de la comunidad educativa, procurando un clima estable y reforzando actitudes saludables entre los miembros de la comunidad educativa.

Artículo 7. Los centros educativos garantizarán el derecho de participación de los estudiantes con discapacidad y sus familias, asegurando su desarrollo integral. Además, deben generar alianzas intersectoriales para asegurar que otros servicios de apoyo que amerite el estudiante, se coordinen con y desde la escuela con entidades de salud, de desarrollo social, formación profesional, autoridades locales, sociedad civil, deportivas y culturales.

Artículo 8. Los centros educativos deben contar con un Plan Escolar de Gestión Integral del Riesgo de Desastres, incorporando medidas preventivas de mitigación, de respuesta y de



recuperación ante cualquier situación adversa, con el fin de garantizar escuelas seguras y accesibles. Además, deben conformar el Comité de Seguridad Escolar.

Los supervisores serán garantes de la construcción, actualización, publicación y ejecución de los Planes Escolares de Gestión Integral del Riesgo de Desastres.

Artículo 9. Las regiones educativas deben actualizar su Red de Prevención y Retención Escolar, con el fin de identificar los estudiantes que presenten riesgos de abandono escolar, reconocer las señales de alerta temprana y utilizar el protocolo de intervención, con el fin de garantizar la permanencia del estudiante en el centro educativo.

Artículo 10. El director del centro educativo será responsable de implementar un Programa para el Reforzamiento de los Aprendizajes (Tutorías), como proceso de acompañamiento y seguimiento permanente, durante todo el período escolar, con el fin de brindar a los estudiantes del primer y segundo nivel de enseñanza, acompañamiento, seguimiento y afianzamiento de los contenidos desarrollados en las aulas escolares.

Artículo 11. El Ministerio de Educación promoverá el desarrollo y uso de competencias digitales, integrando los recursos tecnológicos con los que cuenta el sistema educativo, como las plataformas tecnológicas (Ester) y otras herramientas utilizadas para el logro del aprendizaje.

Artículo 12. Los centros educativos que ofrezcan educación preescolar deben realizar un período intensivo de apresto a los estudiantes que no hayan podido asistir a la preprimaria o que sólo hayan cursado un año de esta educación.

Artículo 13. Durante el receso escolar de los estudiantes, el director del centro educativo en coordinación con la Dirección Regional respectiva, organizará actividades dirigidas a los docentes, de carácter académicas, científicas, de perfeccionamiento, actualización y las que sean requeridas para el desarrollo eficiente del proceso educativo.

Artículo 14. Es responsabilidad de los directores de los centros educativos que los docentes, de todas las asignaturas, utilicen en su planificación estrategias para el desarrollo de la lectura y la escritura, con el fin de dotar a los estudiantes de las competencias necesarias para mejorar los indicadores de comprensión lectora; para lo cual utilizarán las Bibliotecas de Aula, el Programa Aprendamos Todos a Leer (ATAL), el Programa de Recuperación Integral y Socioemocional de Aprendizajes (PRISA) y la Biblioteca Virtual de la Plataforma ESTER.

Artículo 15. La evaluación de los aprendizajes es un proceso continuo y permanente que se realizará de manera diagnóstica, formativa y sumativa, promoviendo el logro de los aprendizajes significativos. La evaluación diagnóstica es fundamental para identificar el estado situacional de los conocimientos previos de los estudiantes y sustentar el plan de recuperación de aprendizajes.

La evaluación formativa se enfocará en la valoración del nivel de progreso de los aprendizajes y para el seguimiento a la implementación de dicho plan. En la evaluación sumativa se empleará la diversidad de actividades, técnicas e instrumentos de evaluación dirigidos principalmente a verificar el logro de aprendizajes según los objetivos establecidos, que incluye los ajustes razonables para los estudiantes con discapacidad.

Artículo 16. Los centros educativos aplicarán a los estudiantes los exámenes trimestrales durante la última semana del trimestre. En el tercer trimestre se le aplicarán los exámenes trimestrales a los estudiantes que cursan el noveno grado de Educación Básica General y duodécimo grado de Educación Media desde el 20 al 24 de noviembre; culminado dicho período de exámenes los estudiantes graduandos permanecerán en el centro educativo reforzando contenidos de aprendizaje.

Las clases para el resto de los grados culminarán en la fecha establecida en este Decreto Ejecutivo.

Artículo 17. En caso que los exámenes trimestrales no se realicen en el período establecido, la dirección del centro educativo fijará nueva fecha, previa consulta con la Dirección Regional de Educación.



Los exámenes de reválida para el noveno grado de Educación Básica General y duodécimo grado de Educación Media serán aplicados y evaluados antes del acto de graduación.

Artículo 18. Los certificados y diplomas que sean expedidos a los estudiantes que aprueben el noveno grado de Educación Básica General y el duodécimo grado de Educación Media llevarán la fecha del último día de clases (22 de diciembre de 2023).

Los certificados y diplomas que se expidan luego de culminar el proceso de recuperación tendrán la fecha del último día de clases de dicha recuperación.

Artículo 19. Los Directores Regionales de Educación enviarán a la Dirección General de Educación, al mes de junio de cada año, la lista de los centros educativos que, por condiciones especiales, tales como fuertes oleajes en zonas costeras, difícil acceso en áreas montañosas u otras, requieran acogerse a un calendario escolar diferenciado. Esta solicitud deberá presentarse a la Ministra de Educación para su respectiva aprobación.

El calendario diferenciado deberá cumplir los parámetros y lineamientos establecidos en el Decreto Ejecutivo No.732 de 23 de agosto de 2013 y tener la misma cantidad de días de clases prevista para el resto de los centros educativos.

Artículo 20. El centro educativo oficial o particular que requiera autorización para cambio de condiciones del calendario escolar, presentará la solicitud debidamente justificada a la Dirección Regional de Educación respectiva, la cual será evaluada y remitida a la Dirección General de Educación con un informe técnico, que luego será analizada y enviada a la Ministra de Educación para su aprobación, en caso que proceda, tal cual lo establece el Decreto Ejecutivo No.951 de 3 de octubre de 2014.

Artículo 21. Las actividades extracurriculares deben estar aprobadas por la Dirección Regional de Educación respectiva, indicando tipo de actividad, cantidad de estudiantes que participen, docente responsable, nivel de enseñanza, lugar, fecha y hora.

Para las conmemoraciones o celebraciones, el centro educativo debe organizar actividades de manera transversal o correlacionadas, en el aula, con la asignatura que mantenga más afinidad con la fecha.

Artículo 22. Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO. Texto Único de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, Decreto Ejecutivo No.810 de 11 de octubre de 2010; Decreto Ejecutivo No.732 de 23 de agosto de 2013, reformado por el Decreto Ejecutivo No.951 de 3 de octubre de 2014.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los *Veintidos (22)* días del mes de *Diciembre* de dos mil veintidós (2022).


LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República


MARUJA GORDAY DE VILLALOBOS
Ministra de Educación



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA

Resuelto No. 252/DIASP/UAL/22.

Panamá, 16 de diciembre de 2022.

EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA

En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO

Que mediante Ley 15 del 14 de abril del 2010 se creó el Ministerio de Seguridad Pública, que tiene como misión determinar las políticas de seguridad del país y garantizar el cumplimiento de las normas de seguridad pública, a través de controles e intervenciones administrativas que sean en beneficio de la seguridad colectiva.

Que es facultad del Ministerio de Seguridad Pública la coordinación y reglamentación de todo lo relacionado con las empresas de seguridad privada, armeras y de explosivos en el país, además establecer políticas y acciones de protección y seguridad de quienes se encuentren en el territorio nacional.

Que la Ley 47 del 21 de noviembre de 1980 estableció como potestad del Ministerio de Gobierno y Justicia, ejercer el control sobre la entrada al país, transporte, almacenamiento, manejo y salida de la República de Panamá de materiales explosivos y demás sustancias peligrosas para la vida y salud humana, lo cual es competencia del Ministerio de Seguridad Pública, desde la entrada en vigencia de la Ley 15 del 14 de abril del 2010.

Que mediante el Resuelto 163/DIASP/UAL/22 del 14 de septiembre de 2022 se establecieron las disposiciones que deben cumplir las personas naturales y jurídicas relacionadas al ejercicio de las actividades de tránsito, importación, transporte y distribución, manipulación, fabricación, almacenamiento, uso y/o quema, comercialización, exportación, reexportación, deshecho y destrucción de material pirotécnico en la República de Panamá.

Que a través de la nota del 10 de octubre de 2022, emitida por el presidente de la Asociación de Pirotécnicos de Panamá y la nota del 12 de octubre de 2022, emitida por la Asociación Nacional de Industrias y Talleres Pirotécnicos de Panamá, fue requerido al ministro de seguridad pública, modificar algunas disposiciones establecidas el Resuelto 163/DIASP/UAL/22 del 14 de septiembre de 2022, puesto que afectaban el desarrollo de sus actividades comerciales.

Que conforme a lo expuesto, luego de efectuar las revisiones de rigor con el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, es viable acoger algunas de las modificaciones propuestas por el gremio solicitante, el suscrito Ministro de Seguridad Pública, debidamente facultado por las disposiciones legales vigentes,

RESUELVE:

PRIMERO: Se modifica el artículo décimo cuarto del Resuelto 163/DIASP/UAL/22 del 14 de septiembre de 2022, quedando así:

DÉCIMO CUARTO: Requisitos. Las personas naturales o jurídicas que estén autorizadas para ejercer las actividades de importación, exportación o reexportación de material pirotécnico, deberán presentar los siguientes requisitos:

1. Poder especial otorgado a un abogado por el propietario, en el caso de persona natural o el representante legal de la empresa, en los casos que refieran personas jurídicas, dirigido al ministro de Seguridad Pública, presentado personalmente o notariado, ante la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública.
2. Copia autenticada por el Tribunal Electoral de la cédula de identidad personal del propietario, en el caso de persona natural o el representante legal de la empresa, en los casos que refieran personas jurídicas.
3. Solicitud formal de autorización de importación, exportación o reexportación, con la descripción de las especificaciones de la mercancía, la cantidad, el uso para el cual será destinada y las generales, es decir, nombre, país de origen o destino, dirección completa, teléfono y correo electrónico, de la empresa donde proviene o se dirige.

n

4. Catálogo, sumario o folleto, en idioma español o traducido al español por traductor público autorizado de la República de Panamá, donde conste las especificaciones de la mercancía.
5. Copia simple del aviso de operaciones expedido por el Ministerio de Comercio e Industrias.
6. Copia simple del resuelto ministerial que autorizó a la persona natural o jurídica a ejercer la actividad y del resuelto que acogió la solicitud de actualización del registro de la sociedad, de ser el caso.
7. Copia simple de la póliza de seguro vigente que incluya la cobertura de responsabilidad civil correspondiente y del comprobante de pago.
8. Certificado original del Registro Público de la persona jurídica, vigente a la fecha de la solicitud.
9. Certificación notariada expedida por el tesorero de la sociedad con base en el libro de registro de acciones en la que conste el nombre de todos los accionistas y la distribución de las acciones, actualizada a la fecha de solicitud.
10. Copia simple de la licencia vigente del técnico en pirotecnia de planta de la empresa, otorgada por la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública, con la correspondiente copia del contrato de trabajo, debidamente sellada por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.
11. Copia del documento, debidamente apostillado, en idioma español o traducido por un traductor público autorizado de la República de Panamá, que acredite la autorización de exportación del material pirotécnico expedida por el país de origen, en el caso de importación.
12. Copia del documento, debidamente apostillado, en idioma español o traducido por un traductor público autorizado de la República de Panamá, que acredite la autorización de importación expedida por el país de destino, en el caso de exportación o reexportación. En los casos en el que el país de destino no expida autorización de importación, el solicitante deberá aportar con su solicitud, la certificación estatal que acredite la imposibilidad de proporcionar la autorización de importación del material pirotécnico objeto de la exportación o reexportación.

SEGUNDO: Se modifica el artículo vigésimo tercero del Resuelto 163/DIASP/UAL/22 del 14 de septiembre de 2022, quedando así:

VIGÉSIMO TERCERO: Licencias para la manipulación y uso de material pirotécnico. La Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública expedirá a favor de personas naturales licencias para la manipulación y uso de material pirotécnico, conforme a los siguientes niveles:

- Nivel A – Técnico en pirotecnia: Es la persona autorizada para manipular, transportar, preparar, dirigir y realizar la quema del material pirotécnico utilizado en actividades civiles, así como la preparación y ejecución de la destrucción de dicho material.
- Nivel B – Manipulador de pirotecnia: Es la persona autorizada para manipular y trasladar el material pirotécnico en cualquier lugar o establecimiento autorizado para tal fin, en calidad de auxiliar del técnico en pirotecnia.

Cada local o establecimiento destinado a la comercialización y/o distribución de material pirotécnico deberá mantener por lo menos una (1) persona natural que ostente una licencia nivel B – Manipulador de pirotecnia, para ejercer sus operaciones.

La expedición de licencias Nivel A y Nivel B, no autorizan a su titular para preparar, manipular o usar material pirotécnico destinado para la fragmentación de rocas. Este tipo de material pirotécnico solo podrá ser preparado, manipulado o utilizado por una persona natural que ostente licencia de explosivista.

TERCERO: Se modifica el artículo cuadragésimo cuarto del Resuelto 163/DIASP/UAL/22 del 14 de septiembre de 2022, quedando así:

CUADRAGÉSIMO CUARTO: Productos en locales comerciales: Las personas naturales o jurídicas autorizadas para la comercialización de materiales pirotécnicos, cuyos locales comerciales se ubiquen a una distancia mínima de veinticinco metros (25 m.) lineales de hospitales y clínicas; asilos o residencias para adultos mayores; centros educativos; residencias; iglesias o centros de congregación religiosa; establecimientos de expendios de licores, comidas o bebidas; estadios; centros comerciales o recreativos; parques; subestaciones eléctricas; estaciones de combustible; tanques de gas licuado superiores a cien litros (100 l.); y estaciones o paradas de transporte público colectivo, sólo podrán mantener un total máximo de ocho metros cúbicos (8 m³.) ocupados por materiales pirotécnicos destinados a la venta, exclusivamente aquellos de la Categoría A.

Las personas naturales o jurídicas autorizadas para la comercialización, cuyos locales comerciales se ubiquen a una distancia mínima de cien metros (100 m.) lineales de los lugares aludidos en el párrafo anterior, podrán mantener un total máximo de veintisiete metros cúbicos (27 m³.) ocupados por materiales pirotécnicos destinados a la venta, exclusivamente aquellos de la Categoría A.

El incumplimiento de esta obligación acarreará la retención inmediata del material pirotécnico que se mantenga fuera de los parámetros establecidos. Asimismo, dicho incumplimiento conllevará la suspensión por seis (6) meses de la autorización para ejercer la actividad y la destrucción del material pirotécnico retenido, previa culminación del proceso administrativo correspondiente.

Los locales comerciales destinados a la comercialización, aludidos en los párrafos anteriores, tendrán la obligación de mantener una demarcación métrica visible del espacio total destinado a la ocupación del material pirotécnico autorizado.

Las personas naturales o jurídicas autorizadas para la comercialización, cuyos locales comerciales se ubiquen a una distancia mínima de ciento cincuenta metros (150 m.) lineales de los lugares aludidos, podrán mantener materiales pirotécnicos destinados a la venta sin restricción. No obstante, deberán contar con las siguientes medidas de seguridad:

1. Debe estar edificado con una estructura dos (2) horas retardantes al fuego y ventilada.
2. Debe contar con un sistema de detección y alarma de incendios.
3. Debe contar con extintores certificados.
4. Debe contar con un sistema húmedo contra incendios, si el proyecto lo amerita según el criterio técnico del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá.
5. Debe contar con por lo menos un (1) hidrante ubicado en un área segura, a una distancia de cien metros (100 m.) de la estructura.
6. Debe contar con un plan de contingencia de emergencia, elaborado y certificado por personal idóneo. Aportar copia de cédula e idoneidad del profesional.
7. Debe contar con letreros de advertencia, es decir "prohibido fumar", "material peligroso", "prohibida la venta a menores de edad", entre otros.
8. Debe contar con lámparas, letreros y señalizaciones de emergencia.
9. Aportar copia autenticada del informe de inspección general emitida por el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá.

La aprobación de locales comerciales nuevos requerirá la certificación de seguridad emitida por el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá.

Para los efectos del presente artículo, la medición de la distancia lineal del local comercial destinado para ejercer la actividad de comercialización será medida desde su estructura, trazando una línea recta, hasta la estructura de los lugares u objetos ya establecidos.

CUARTO: El presente resuelto modifica parcialmente el Resuelto 163/DIASP/UAL/22 del 14 de septiembre de 2022, que fue publicado en la Gaceta Oficial n.º 29628-B del jueves 22 de septiembre de 2022.

QUINTO: Este Resuelto comenzará a regir a partir de su publicación en la gaceta oficial de la República de Panamá.

FUNDAMENTO LEGAL: Constitución Política de la República de Panamá; Ley 47 del 21 de noviembre de 1980; Ley 15 del 14 de abril del 2010; Decreto Ejecutivo 640 de 27 de diciembre de 2006; Decreto de Gabinete N.º 12 del 29 de marzo del 2016; Resuelto 163/DIASP/UAL/22 del 14 de septiembre de 2022.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


JUAN MANUEL PINO F.
 Ministro


IVOR AXEL PITTI HERNÁNDEZ
 Viceministro